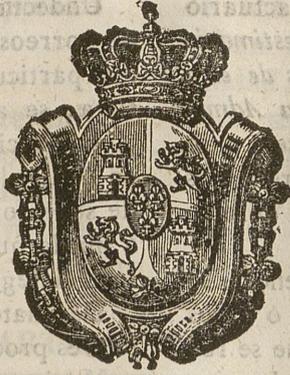


Núm. 34.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 20 de Marzo de 1855.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real orden recomendando á los Gobernadores la mayor firmeza y actividad contra los enemigos del orden.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

En la Gaceta de Madrid núm. 801, correspondiente al 13 del actual, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

„Ministerio de la Gobernacion. = Noticiosa la REINA (Q. D. G.) de que los enemigos de las instituciones liberales y del Trono constitucional ponen en juego cuantos manejos les sugiere su inestinguible odio á tan caros objetos para trastornar el orden público; unas veces esparciendo nuevas de planes carlistas; otras tomando por pretexto la discusion y aprobacion de las bases de la futura Constitucion; y en fin, por todos los medios que les inspira su criminal propósito, me manda advertir á V. S., que si bien el Gobierno no puede consentir que las Autoridades traspasen el círculo legal de sus atribuciones, exige sin embargo que en el cumplimiento de sus deberes despleguen la mayor firmeza y energía, reprimiendo y castigando con mano fuerte los desmanes de los perturbadores. Para todas circunstancias y ocasiones tienen los delegados del poder en la legislacion vigente cuantos medios son necesarios, y muy señaladamente cuando las conspiraciones sean directas contra la seguridad interior ó exterior del Estado en la ley de 17 de Abril de 1821.

En ella se dispone terminantemente como deben obrar las Autoridades políticas en el caso de asonadas ó motines, tomando y ejecutando sin la menor demora las medidas ordenadas en sus artículos 4.º, 5.º y 7.º, entregando á la accion de los Tribunales ordinarios ó de los Consejos de Guerra, segun corresponda, á los conspiradores y rebeldes; teniendo entendido que el Gobierno no dispensará la menor indulgencia á los criminales, al paso que apoyará decididamente á las Autoridades deposita-

rias de su confianza, que en el desempeño de sus sagradas funciones amparen á los ciudadanos pacíficos en el uso de sus derechos, y les hagan disfrutar la benéfica influencia de la paz y de la seguridad individual.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1855. = Santa Cruz. = Sr. Gobernador de la provincia de...

He dispuesto insertar en el Boletín oficial la antecedente Real orden para la inteligencia de los habitantes de la provincia, de cuya sensatez y nunca desmentida cordura me prometo seguirán como hasta aquí obedientes á las leyes y á las autoridades constituidas, evitándome de este modo la necesidad de adoptar medidas de rigor, pues que seré inexorable con los que en cualquier sentido atentaren contra el orden público. = Valladolid 18 de Marzo de 1855. = Manuel Gusano.

Real orden sobre remesa por Correos de los pliegos que contienen causas de oficio ó autos de parte pobre y sus incidencias.

*Ministerio de la Gobernacion.*

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA de las dificultades que ofrece en la práctica el cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de Marzo y 31 de Mayo del año último sobre la circulacion por correos de los pliegos que contienen causas de oficio ó autos de parte mandada defender por pobre, y sus incidencias; y teniendo presente lo informado por V. I., de acuerdo con los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, se ha dignado mandar que desde el día 1.º de Abril del corriente año quede sin efecto lo mandado sobre el particular en las citadas Reales órdenes y anteriores, observándose en su lugar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedaran relevados los escribanos de la responsabilidad del porte de los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre que entreguen en las Administraciones, sin perjuicio de responder de lo que en la actualidad haya pendiente de cobro, y de lo que se devengue hasta el día 31 de Marzo próximo.

Segunda. Al principio de toda sumaria ó autos de

dicha clase, deberá ponerse por el escribano actuario un pliego de oficio en blanco, encabezado así: *Testimonio del número y porte de los pliegos que, procedentes de esta causa ó autos, se entregan ó se reciben gratis de la Administración de correos.* En dicho testimonio se irán sentando todos los referidos pliegos, uniendo como comprobantes los sobres de ellos, ó las papeletas que en su defecto diesen las Administraciones de correos.

Tercera. En el Tribunal superior ó Audiencia se abrirá igual testimonio por cada causa de oficio ó autos de pobre, para sentar el porte de los pliegos que se reciben del inferior, ó se envíen á otras Autoridades.

Cuarta. La entrega de los referidos pliegos se hará á mano en las Administraciones de correos, y no se admitirá ninguno en cuyo sobre no se exprese por medio de la debida certificacion del escribano, visada por el Fiscal, *ser causa criminal de oficio ó autos de pobre declarado en forma por tribunal competente, ó incidencias de tales causas ó autos.* Si pareciese en los buzones algun pliego de la clase dicha, sin tales requisitos, se detendrá; dando aviso al juzgado de que proceda, para que se llenen tales condiciones, ó de lo contrario se franquee con sellos de la correspondencia particular.

Quinta. Al recibir los Administradores los citados pliegos, marcarán una A en el anverso de su sobre, en señal de abono ó franquicia, y el porte correspondiente en el reverso, dirigiéndolos sin otra formalidad á sus destinos.

Sexta. Cuando los pliegos no vayan dirigidos del Tribunal inferior al superior, ó vice-versa, sino á otra Autoridad distinta, los Administradores de Correos darán papeletas expresivas de su porte (modelo número 1.º) al escribano que los entregue, á fin de que puedan ser unidas á los testimonios, y hacer en ellos las veces de sobre.

Sétima. Cuando procedan de Autoridades del vecino reino de Portugal para otras de la península, circularán francamente sin anotacion alguna de su porte, siempre que en los sobres haya la certificacion prevenida, con arreglo á la Real orden de 3 de Octubre de 1853.

Octava. Al verificarse en el Tribunal superior la tasacion de costas, se comprenderá la partida que por portes de correos arrojen los testimonios de que se habla en los artículos 2.º y 3.º de esta Real orden, respectivos á la causa ó autos, agregándose por el Juez al hacer la tasacion de las sobrecostas, el porte de la devolucion de la causa al Juzgado.

Novena. Será un deber del Ministerio fiscal emplear todos los medios legales para que se lleven con toda exactitud los referidos testimonios que deben encabezar las causas de oficio ó autos de pobre, y á fin de que el ramo de Correos sea puntualmente reintegrado de las partidas que en la tasacion de las costas y sobre-costas se le hayan asignado.

Décima. En los quince primeros dias de cada mes remitirán los Secretarios del Tribunal supremo y superiores ó Audiencia, á la Direccion general de Correos, por conducto de los Administradores del ramo de los puntos de su residencia, una relacion (modelo número 2) con el V.º B.º de los Fiscales de S. M. del total de los portes de Correos causados por los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre, cuyas partes ó reos resulten insolventes; y una cuenta igualmente autorizada (modelo número 3) de las cantidades correspondientes á Correos que se hayan recaudado en tal periodo, deduciendo de su importe el 10 por 100 en recompensa de este trabajo.

Undécima. El remanente de dicha cuenta á favor de correos, se invertirá en timbres de la correspondencia particular, que inutilizados con rayas cruzadas de tinta, se acompañarán como comprobantes de aquella.

Duodécima. La Direccion general de Correos dará en equivalencia de los dichos timbres recibos expresivos de su valor, y de las causas ó autos á que pertenecen, á fin de que se unan á las mismas como justificativos de los reintegros.

Décimatercera. En las causas de oficio ó autos de pobres procedentes de los juzgados de Hacienda, Guerra y Marina se observará tambien lo prevenido en las disposiciones que preceden; entendiéndose por lo que respecta á los de Guerra y Marina que las relaciones y cuentas mensuales deben darlas á la Direccion de Correos los escribanos de los juzgados, con el V.º B.º de los Fiscales de ellos, por conducto de los Administradores de Correos donde residan aquellos.

Décimacuarta. En cuanto á las causas militares (ó sus incidencias) que procedan de consejos de guerra, comisiones militares, ó esten instruidas por Fiscales especiales (en las cuales no puede haber costas), circularán francas, sin anotar su porte, en el reverso del sobre, con tal que se presenten con una certificacion en él, expresiva de tales circunstancias, dada por el Secretario de la causa, con el V.º B.º del fiscal de ella y el *constante* del Gobernador de la plaza, Coronel del regimiento ó Jefe militar del punto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 18 de Febrero de 1855. — Santa Cruz. — Sr. Director general de Correos.

#### *Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Ha llegado á mi noticia que varios guardas locales de los pinares de la Mejorada, la Navilla, Brazuelas, Hornillos y Alcazarén, correspondientes á particulares los tres primeros, y á propios los segundos, situados respectivamente en término de dichos pueblos de Hornillos, Alcazarén y Olmedo, exigen á los pastores de ganado merino dos reales por cada rebaño que en su tiempo transita por dichos puntos, sin que para ello esten autorizados legalmente, y en cuyo caso solo se entenderá por razon de contenta tres cuartos á cada uno de aquellos, segun costumbre inmemorial, causándoles con tal proceder una vejacion considerable por haber tenido que variar su ruta por veredas no acostumbradas, y tal vez con rodeos de camino; he resuelto prevenir á los Alcaldes de dichos pueblos que bajo su responsabilidad cuiden de que los referidos guardas, en el caso de estar autorizados para dicha exaccion, lo verifiquen solo de dicha cantidad de doce maravedís á cada rebaño que pase por sus respectivas demarcaciones, dándome parte en el momento que se contravenga á esta orden para el merecido castigo de los delincuentes.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados respectivos. Valladolid 15 de Marzo de 1855. — Manuel Gusano.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Esta Administración ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos y recaudadores por cuenta de la Hacienda que verificaron la cobranza del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo último y que por Real orden de 1.º de Agosto siguiente

se mandó suspender en la parte no egecutada, remitan á la misma dependencia, bajo su responsabilidad, y dentro del plazo improrogable de quince dias, una relacion por cada una de las dos contribuciones de las cantidades que hicieron efectivas, arreglándose al modelo adjunto. Valladolid 14 de Marzo de 1855.=Faustino Ruiz.

PROVINCIA DE VALLADOLID. PARTIDO DE PUEBLO DE

**CONTRIBUCION TERRITORIAL.**

RELACION de las cantidades que se hicieron efectivas en este pueblo procedentes del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854.

Fecha del pago.	Número del recibo.	CONTRIBUYENTES.	Concepto.	Importe de las cuotas.	Descuento de 6 por 100.	Líquido efectivo Reales vn.
Junio 18.	1.º	D. Juan Gimenez.	Voluntaria.	200	12	182
Julio 30.	2.º	D. Antonio Suarez.	Forzosa.	100	»	100
				300	12	
<b>TOTAL..</b>						<b>282</b>

**FORMALIZACION EN EL TESORO.**

Por formalizado en el Tesoro segun carta de pago núm. 30 de 28 de Junio de 1854, por suscripciones voluntarias.

Por id. id. segun otra núm. 70 de 2 de Agosto por contribuyentes forzosos.

12	182
»	100
12	282

Fecha y firma.

Otra nota igual por la Contribucion industrial y de comercio, sin mas diferencia que la variacion del concepto ó contribucion.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Para proceder de conformidad con las órdenes últimamente recibidas, los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, dejarán expedita desde el trimestre próximo la accion de los respectivos recaudadores D. Juan Gonzalez Ortega y D. Bernabé Gonzalez Rioja, nombrados por cuenta de la Hacienda pública para verificar la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial y de Comercio en los años de 1854 al 1856, prestándoles al efecto cuantos auxilios sean necesarios y esten dentro del círculo de sus atribuciones para que pueda llevarse á cabo aquel preferente servicio con la regularidad y exactitud que está prevenido.

Como una parte de aquellos Ayuntamientos, correspondiendo á la invitacion que les fue hecha por el Señor Gobernador con el objeto de que la falta de listas cobratorias no retrasase la cobranza, han verificado la del primer trimestre de este año, es indispensable arreglar las operaciones á un órden de contabilidad conveniente, y que dé por resultado el cumplimiento del contrato de los recaudadores, y puedan rendir las cuentas documentadas y en forma.

Para ello los mismos Ayuntamientos les entregarán con endoso las cartas de pago que hayan obtenido por ingresos en Tesorería, facilitándoles ademas los recibos respectivos al recargo impuesto para gastos municipales. Valladolid 15 de Marzo de 1855.=Faustino Ruiz.

Aguilar de Campos.	Villaespér.
Barcial de la Loma.	Villafrechós.
Berrueces.	Villagarcía.
Cabreros del Monte.	Villanueva de los Caba-
Cabezón de Valderaduey.	lleros.
Castromonte.	Villanueva de S. Mancio.
La Espina.	Villanueva de la Con-
Castrobol.	desa.
Castroponce.	Villabarúz.
Ceinos.	Villacarralon.
Cuenca de Campos.	Villacreces.
Gaton.	Villamuriel.
Melgar de abajo.	Zorita de la Loma.
Melgar de arriba.	Cabezón.
Montealegre.	Castrillo Tejeriego.
Monasterio de Vega.	Castronuevo.
Moral de la Reina.	Cigales.
Morales de Campos.	Corcos.
Mudarra.	Cubillas de Santa Marta.
Pozuelo de la Orden.	Esguevillas.
Palacios de Campos.	Mucientes.
Quintanilla del Molar.	Olivares.
Rioseco.	Olmos de Esgueva.
Roales.	Piña de Esgueva.
Santa Eufemia.	Quintanilla de Trigueros.
Tamariz.	Valoria la Buena.
Tordehumos.	Boada y Muedra (Granja)
Valdenebro.	Villanueva de los In-
Valverde.	fantes.
Villalba del Alcór.	Villavaquerin.
Villalba de la Loma.	Villarmentero.
Villabrágima.	

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### *Contaduría de Hacienda pública de Valladolid.*

Los individuos de la Clase pasiva de esta provincia que por sí ó por medio de apoderado perciben sus haberes en la Tesorería de Hacienda pública de la misma, presentarán en la oficina de mi cargo en los días desde el 25 al 30 del mes actual, las justificaciones de existencia y estado, sin cuyo documento no podrán reclamarse aquellos en las nóminas respectivas. Valladolid 14 de Marzo de 1855. — Justo Gonzalez Romero.

*D. Alfonso Fernandez Cadiñanos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente hago saber se saca á pública subasta la octava parte de un molino harinero con su casa y demás á él anejo, situado en el término de Torre de Esgueva y pago titulado de San Pelayo, perteneciente á Juan Pinedo, y las siete octavas partes á D. Antonino Santos, vecino de Valladolid, tasado todo él en la cantidad de 22,750 rs., estando señalado su remate en este Juzgado para el día 17 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana. Las personas que se interesen en la adquisición de dicha octava

parte, acudirán á dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á hacer las posturas y mejoras que les convinieren al acto de su remate. Dado en Valoria la Buena á 17 de Marzo de 1855. — Alfonso Fernandez Cadiñanos. — Por su mandado, José Escudero.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden 600 vigas de álamo útiles para obras de nueva construcción, y 140 de olmo, que se encuentran marcadas estas y 400 de aquellas en la dehesa de Fuentes de Duero, situada entre Valladolid y Tudela, y las 200 restantes en el soto de Villaverde. Las personas que deseen interesarse en su adquisición, pueden pasar á dichas fincas y enterarse de sus clases y dimensiones. La subasta tendrá lugar en la casa-Administración de dicha dehesa el 21 del corriente Marzo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

Un respetable número de padres de familia nos han invitado á que establezcamos una suscripción para redimir del servicio de las armas á todos los mozos, tanto de esta Capital como de la provincia, que deban sufrir la suerte en la próxima quinta; y nosotros dominados por la idea de ser útiles á nuestros conciudadanos, hemos accedido á ello, fijando las bases siguientes, en armonía con la ley vigente, para el reemplazo militar.

1.<sup>a</sup> Cada suscriptor abonará al verificar el seguro la cantidad de 3,000 rs. vn. á fondo perdido.  
2.<sup>a</sup> La Sociedad se obliga á depositar en la Caja del Gobierno 6,000 rs. vn. por cada uno de los asegurados á quienes quepa la suerte de soldado, entregando á los interesados la licencia absoluta que deberá expedir esta Excma. Diputación provincial.

3.<sup>a</sup> Para evitar estas excepciones indebidas y que á las operaciones de la quinta presida toda la buena fé que de suyo exige, la Sociedad abonará á cada asegurado que obtenga número posterior en adelante al designado de soldados en cada pueblo un 10 por 100 del importe de su seguro.

4.<sup>a</sup> Los seguros deberán hacerse antes de las dos de la tarde del día precedente al señalado para verificarse el sorteo, desde cuya hora quedan terminadas todas las operaciones.

5.<sup>a</sup> Se abre la suscripción desde este día en nuestro despacho, calle nueva del Teatro núm. 10.

Valladolid 12 de Marzo de 1855. — Grijalvo y Hermano.

Del pueblo de Trigueros han desaparecido el día 4 del corriente mes de Marzo dos yeguas propias de Andrés de Coca y de Manuel Caballero, sus señas son las siguientes: la una pelo negro, alzada 7 cuartas cumplidas, estrellada, cerca de la cruz un poco de callosidad del asiento del aparejo, herrada de las manos, edad 7 años; la otra pelo negro, edad 3 años, alzada 7 cuartas poco mas ó menos, herrada de las manos y de buena construcción. Las personas que tuvieren noticia de su paradero, lo pondrán en conocimiento de sus dueños ó en el de los Señores Alcaldes de sus respectivos pueblos.